



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **Resolución N° 003200-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA**

Expediente : 02729-2023-JUS/TTAIP  
Recurrente : **MARIANA MALLEA QUIROZ**  
Entidad : **ELECTRO PUNO S.A.A.**  
Sumilla : Declara conclusión por sustracción de la materia

Miraflores, 12 de septiembre de 2023

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 02729-2023-JUS/TTAIP de fecha 15 de agosto de 2023, interpuesto por **MARIANA MALLEA QUIROZ** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante **ELECTRO PUNO S.A.A.** con fecha 26 de julio de 2023.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 26 de julio de 2023, la recurrente requirió se le remita la siguiente información a su correo electrónico:

*“Solicito, por favor, copia de la siguiente información:*

*1) Data histórica desde mayo 2021 hasta la fecha, cada 15 minutos, de: -Potencia activa (P), potencia reactiva (Q) y voltaje (V) en el lado de 60KV de la Subestación Ananea.*

*-Voltaje (V) en el lado de 22.9kV de la Subestación Ananea -Potencia activa (P) y potencia reactiva (Q) de cada uno de los alimentadores de 22.9kV de la Subestación Ananea.*

*-Potencia activa (P), potencia reactiva (Q) y voltaje (V) en el lado de 60kV de la Subestación Huancané.*

*2) Data histórica desde mayo 2021 hasta la fecha, cada 15 minutos, de: -Potencia reactiva (Q) del banco de condensadores de 6.0 MVAR instalado en 22.9kV de la Subestación Ananea.*

*3) Data histórica desde mayo 2021 de las posiciones de taps de los transformadores de potencia de la Subestación Ananea y Huancané.”*

Con fecha 15 de agosto de 2023, la recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, al considerar denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo.

Mediante la Resolución N° 002983-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del

expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de la recurrente, así como la formulación de sus descargos<sup>1</sup>.

Mediante Oficio N° 537-2023-ELPU/GG ingresado a esta instancia con fecha 08 de septiembre de 2023, la entidad remite el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de la recurrente, además indica lo siguiente:

“(…)

*Electro Puno S.A.A. dio cumplimiento a la Resolución, haciendo entrega de la información solicitada con CARTA N° 009 -2023 – ELP/ SG-IRS-REIT de fecha 06.set.2023 vía correo electrónico: [marianamall@easola.com.pe](mailto:marianamall@easola.com.pe) , entregándose en un documento electrónico que permite acceder automáticamente:*

*[https://drive.google.com/drive/folders/1U6930mmn66D-LBhAn6YYBtTfk84mGYlf?usp=drive\\_link](https://drive.google.com/drive/folders/1U6930mmn66D-LBhAn6YYBtTfk84mGYlf?usp=drive_link)*

*Se adjunta al, presente carta N° 009-2023-ELPU/SG-IRS-REIT, captura de pantalla de entrega de información.”*

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>2</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Al respecto, el artículo 10 de la Ley de Transparencia, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Asimismo, el tercer párrafo del artículo 13 de dicha norma señala que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en cuyo caso la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

### 2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si la entidad entregó la información solicitada conforme a la Ley de Transparencia.

---

<sup>1</sup> Notificada a la entidad el 04 de septiembre de 2023, conforme a la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia.

<sup>2</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

## 2.2 Evaluación

El numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>3</sup>, regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

El Tribunal Constitucional, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, ha señalado que la entrega de la información al solicitante durante el trámite del proceso constitucional, constituye un supuesto de sustracción de la materia, conforme el siguiente texto:

- “4. *Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N.º 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N.º UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.*
5. *Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1º del Código Procesal Constitucional”.*

De igual modo, dicho colegiado ha señalado en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC, que cuando la información solicitada por un administrado es entregada, aún después de interpuesta la demanda, se configura el supuesto de sustracción de la materia:

“3. *Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el demandante manifiesta que la información pública solicitada “ha sido concedida después de interpuesta” la demanda.”*

Ahora bien, del expediente administrativo presentado por la entidad, se advierte que la misma ha remitido al correo electrónico de la recurrente con fecha 06 de septiembre de 2023, la Carta N° 009-2023-ELPU/SG-IRS-REIT de fecha 06 de septiembre de 2023, con la información requerida por la misma.

En ese sentido, teniendo en cuenta que dicha información ha sido remitida al correo electrónico antes mencionado; y, toda vez que se advierte el acuse de recibo por parte de la recurrente, consignando lo siguiente: “*Muchas gracias por la información*”, además al no haber cuestionado la forma de entrega ni el contenido de la misma, no existe controversia pendiente de resolver, por lo cual en el presente caso se ha producido la sustracción de la materia en el presente recurso de apelación.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o

---

<sup>3</sup> En adelante, Ley N° 27444.

servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

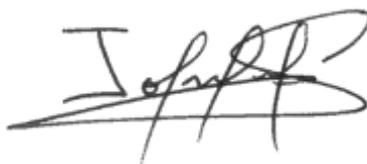
Por los considerandos expuestos, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR CONCLUIDO** el Expediente de Apelación N° 02729-2023-JUS/TTAIP de fecha 15 de agosto de 2023, interpuesto por **MARIANA MALLEA QUIROZ**, al haberse producido la sustracción de la materia.

**Artículo 2.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **MARIANA MALLEA QUIROZ** y a **ELECTRO PUNO S.A.A.** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la norma antes indicada.

**Artículo 3.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



JOHAN LEÓN FLORIÁN  
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO  
Vocal



VANESA VERA MUENTE  
Vocal

vp: vlc